



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642106081246

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642106081246
COMPARENDO No. 11001000000047318817
FECHA COMPARENDO: 13/10/2025 03:02:04 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: DAVID MONTAÑA CRUZ
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1030691278
PLACA: CYK797
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **29/04/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **DAVID MONTAÑA CRUZ**, identificado (a) cédula de ciudadanía No. **1030691278**, no rechazo la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Ahora respecto a la notificación de la orden de comparendo, como se evaluará en la parte considerativa del presente acto administrativo, se evidencia que la misma se surtió de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito que en su inciso final indica lo siguiente: *«La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere»*.

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)» (Negrita del despacho).

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **13 DE OCTUBRE DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000047318817** al presunto infractor **DAVID MONTAÑA CRUZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1030691278**, en calidad de conductor del vehículo de placas **CYK797**, por NEGARSE a realizar la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: *«(...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»* (Negrita y subrayado del despacho)

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **CYK797** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: AUTOMÓVIL, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *«datos del infractor»* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

«(...) NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: , NÚMERO DE MEDICIONES: , GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5 Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: , RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Se requiera conductor de vehiculo tipo automovil en puesto de control ubicado en la avenida circunvalar con calle 26 el cual se observa transitando sobre la avenida calle 26 sentido oriente occidente. El conductor se identifica con el nombre de David Montaña Cruz con numero de cedula de ciudadania No. 1.030.691.278 de Bogotá, entregando tambien la licencia de transito del vehiculo de placas CYK797 (...)»

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor





del vehículo de placa **CYK797**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: «(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)» (Subrayado del despacho).

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **DAVID MONTAÑA CRUZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1030691278**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.



**DESARROLLO PROCESAL:****DE LAS PRUEBAS:**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende «(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»[1].

Por su parte, la pertinencia es la: «(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»[2].

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que «(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)»[3].

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las





pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000047318817**, de la cámara corporal del agente civil identificado(a) con la placa No. **347** notificador de la orden de comparendo, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **DAVID MONTAÑA CRUZ**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente, registro fílmico del procedimiento realizado con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000047318817**

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **DAVID MONTAÑA CRUZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1030691278**.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **13 DE OCTUBRE DE 2025** por el (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, a saber:

«(...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las**





autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles» (Negrita y subrayado del despacho)

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO No. 11001000000047318817:**

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire expirado «Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados» 3 (...) «Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar» 13. (Resolución 1844 de 2015 «Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado» 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Pese a lo anterior, no se logró la toma de la prueba y por tal razón se analiza el registro fílmico remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** se retiró del lugar antes de ser trasladado para la realizar la prueba de alcoholemia, observándose lo siguiente:

Se cuenta con dos grabaciones con una duración de treinta minutos (30:00) cada una, en las cuales se aprecia en primer lugar que, siendo las 2:20 horas el(la) agente de tránsito **DURAN GOMEZ LEANDRO**, portador de la placa No. **347** adscrito a la Secretaría de Movilidad de Bogotá se hace presente en un puesto de control donde se encuentra un vehículo de color rojo, los agentes que estaban en el lugar le indican al ciudadano que le van a realizar una prueba de tamizaje, el conductor accede a esto, la prueba arroja como resultado positivo, por tanto, le informan al ciudadano que le realizarán una prueba de alcoholemia.

Durante el procedimiento, el ciudadano no presentó licencia de conducción aduciendo que la tiene en su casa porque había tenido un inconveniente con un concesionario, igualmente, manifestó que había



usado enjuague bucal y que estaba prestando servicio In Drive con el fin de pagar sus estudios.

El agente le indica al ciudadano que le va a leer las plenas garantías y le indaga su identidad al ciudadano, a lo que este responde que se llama **DAVID MONTAÑA CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1030691278**, que efectivamente era el conductor del vehículo de placas **CYK797**.

A continuación el agente le habló al ciudadano sobre la normatividad que regula el procedimiento administrativo de prueba de alcoholemia, el objeto de la prueba de alcoholemia y la naturaleza de la misma. Así mismo, le precisó al presunto infractor la existencia de diferentes tipos de pruebas para determinar la alcoholemia o la embriaguez, señalándole la posibilidad de realizar pruebas de tipo directo o de tipo indirecto, aclarándole que para su caso particular se adelantaría una prueba de tipo indirecto mediante la medición de etanol en aire espirado, sin generársele ningún tipo de lesión. Seguidamente, se le informó al ciudadano las consecuencias de los resultados de la prueba de alcoholemia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Por tanto, se le manifestó que de obtenerse en la primera medición con un resultado considerado negativo no se tomarían más muestras, dándose por terminada la diligencia, que de obtener un resultado positivo se realizaran las subsiguientes mediciones necesarias hasta obtenerse una pareja de resultados válida y de esta forma determinar el grado de alcoholemia o embriaguez en que se encontraba.

Además, se le refirió al señor **DAVID MONTAÑA CRUZ** la existencia de cuatro (4) grados de alcoholemia y/o embriaguez y las sanciones correspondientes a cada uno de estos grados, en consideración a lo establecido en la Ley 1696 de 2013; igualmente, se le puso de presente el contenido del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, explicándosele que la persona que fuese presentada en calidad de conductor para la realización de prueba de alcoholemia y pese a contar con todas las garantías para la realización de la misma, se negará a efectuarla, se diera a la fuga del lugar o no la llevara a cabo conforme las instrucciones brindadas, se le impondrían las sanciones máximas establecidas en la Ley.

También, se le manifestó al presunto infractor que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento realizado o con los resultados obtenidos en la prueba de alcoholemia, contaba con el término de cinco (05) días hábiles para efectuar la correspondiente impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.; procedimiento que podría adelantar de forma personal o mediante un apoderado de confianza.

En el material fílmico también se observa que el(la) agente le pregunta en repetidas ocasiones al ciudadano si está entendiendo las explicaciones y si tiene dudas, encontrando que el ciudadano manifestó entender, no tener dudas y no querer hacer la prueba hasta no contar con su apoderado.

Posteriormente a la lectura de plenitud de garantías, el agente estaba coordinando el traslado del ciudadano pero este huyó sorpresivamente del lugar pues en el segundo video se observa que sale en su vehículo rápidamente.

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis de la presente





prueba documental, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados:

- El señor **DAVID MONTAÑA CRUZ** conducía el vehículo de placas **CYK797** y, en virtud de lo regulado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, era procedente la prueba de embriaguez.
- Existían todas las garantías constitucionales y legales para la realización de la prueba.
- Se le brindó al ciudadano una explicación clara y precisa tanto de la normatividad propia del asunto, como de las consecuencias de negarse a realizar la prueba de embriaguez.
- El (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** manifestó de forma libre y voluntaria que había entendido la información brindada por parte del agente de tránsito.
- Se le otorgó la oportunidad al ciudadano de ser trasladado a realizar la prueba de alcoholemia y emprendió la huida del lugar de los hechos, impidiendo con ello su práctica.
- Que si bien la norma obliga al conductor a la realización del examen de embriaguez, es potestativo que el ciudadano permita su realización, no pudiendo éstos ejercer el uso de la fuerza ni mucho menos emprender persecución de las personas que se retiran del lugar, máxime cuando aun escuchando las plenas garantías lo hacen voluntariamente.

Por consiguiente, a la autoridad de tránsito le fue imposible confirmar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba o no el señor **DAVID MONTAÑA CRUZ** el día en cuestión, puesto que el investigado se retiró no permitiendo realizar el procedimiento de embriaguez.

Es importante indicar que, en la grabación se observa como en la explicación de la plenitud de garantías el agente le indica claramente al conductor las consecuencias de negarse o darse a la fuga, y teniendo en cuenta que la conducta se materializó porque el ciudadano se retira del lugar, no era posible la firma de la orden de comparendo, sin embargo, el señor **DAVID MONTAÑA CRUZ** tenía pleno conocimiento de que su actuar podía culminar con la imposición de la orden de comparendo, como efectivamente ocurrió, orden de comparendo que fue firmada por el señor **CARLOS EDUARDO MOLINA ARIAS** con C.C. **1073161656** en calidad de testigo como lo indica el inciso 4 del artículo 135 del CNTT.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **13 DE OCTUBRE DE 2025**, el (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por parte de la agente; pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba y se le brindó la información necesaria y suficiente para realizar la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la **RENUENCIA**





del (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta, a pesar de las explicaciones dadas y la existencia de plenitud de garantías para ello.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se identifica que este medio probatorio es auténtico para este Despacho Contravencional, ya que existe certeza de la persona que elaboró la prueba y en el curso de esta actuación no ha existido algún tipo de tacha de falsedad sobre la misma.

En conclusión, deduce este organismo de tránsito que este medio de prueba aleja cualquier asomo de duda respecto de la conducta investigada y por tanto resulta legítimo jurídicamente imponer al (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** las sanciones correspondientes al **fenómeno de la renuencia**, al no realizar la prueba de alcoholemia, de acuerdo con lo consagrado en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**» (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).



De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**». (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pág.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).» (Negrita y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:



Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **DAVID MONTAÑA CRUZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000047318817** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** el día **13 DE OCTUBRE DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **CYK797**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **CYK797**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, no fue posible determinar el grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, toda vez que el ciudadano, por su propia voluntad, se retiró del lugar antes de realizar la prueba de alcoholemia, aun cuando le habían sido otorgadas plenas garantías, configurándose la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, el cual señala lo siguiente:

«Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles». (Negrita y subrayado fuera de texto)

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000047318817**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra que el señor **DAVID MONTAÑA CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1030691278**, el día **13 DE OCTUBRE DE 2025** no realizó la prueba de alcoholemia





conforme las instrucciones brindadas, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047318817**, puesto que, con su conducta se encontró inmerso en lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, que indica:

«Artículo 5 (...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles».
(Negrita y subrayado fuera de texto)

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, *«Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)»* y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 *«Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025»*

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *«Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto».*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero o Peatón. *«Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)».*



**Ley 1696 de 2013**

Artículo 5 parágrafo 3: «Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles».

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

«(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente».

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: «Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...) **Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013:** La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Art. 153 «Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción».

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al (la) señor (a) **DAVID MONTAÑA CRUZ**, identificado (a) con la





Cédula de Ciudadanía No. **1030691278**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **CYK797**, por contravenir el **literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013** en la orden de comparendo No. **11001000000047318817**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte. (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **CYK797** por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**, así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibidem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3º de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.





NOVENO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso debido a su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Relación de las citas mencionadas en el texto:

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] Ibídem.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Cristian Camilo Peña Tabarquino

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez